

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

ANÍBAL RODRÍGUEZ
NIEVES

PARTE APELADA

v.

IRMA RODRÍGUEZ
NIEVES; ISMAEL
CARRASQUILLO
QUIÑONES, su esposa
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, LCDO. JOSÉ A.
COLLAZO, su esposa
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS Y OTROS

PARTE APELANTE

KLAN201501185

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
F PE2003-0335

(401)

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Injunction)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2015.

I

Compareció ante nosotros mediante recurso de apelación el Lcdo. José A. Collazo, Yamir Reyes Dones y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos (parte apelante), codemandados en el caso del epígrafe, impugnando una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia o foro primario), el 18 de agosto de 2014 y notificada el 23 de septiembre de 2014. Según sostuvo, la parte apelante presentó una moción de reconsideración a dicha sentencia. Precisa mencionar que otro de los codemandados, el Sr. Ismael Carrasquillo, también presentó una

moción de reconsideración a la sentencia. Tras evaluar las solicitudes de reconsideración y sus respectivas oposiciones, Instancia emitió una resolución el 6 de junio de 2015 en la que dispuso lo siguiente: “Luego de un análisis ponderado y minucioso de todas las mociones pendientes de resolver en este asunto, el Tribunal en ánimo de claridad y precisión reitera su determinación y **declara NO HA LUGAR la solicitud de reconsideración**”.¹ (Énfasis suplido). En dicha resolución el foro primario atendió además otros asuntos que estaban pendientes. Fue notificada el el 2 de julio de 2015, mediante el formulario OAT-704, que es el utilizado para la notificación de sentencias.

Inconforme, la parte apelante recurrió ante nosotros mediante el recurso de apelación ante nuestra consideración. Luego de evaluar con detenimiento el cuadro procesal antes reseñado, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos, por tratarse de un recurso prematuro. Veamos.

II

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Parte de una adecuada notificación de un dictamen judicial lo es la boleta de notificación utilizada. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En torno a la importancia de

¹ Exhíbit III, págs. 24-27 del apéndice del recurso.

que el Tribunal de Primera Instancia notifique sus dictámenes correctamente, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un certiorari para que el tribunal apelativo revise una resolución u orden interlocutoria, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

Sabido es que el Tribunal de Primera Instancia cuenta con diferentes formularios de notificación de dictámenes. Para notificar las órdenes y las resoluciones interlocutorias se utiliza el formulario OAT-750. Por otro lado, para notificar las sentencias se utiliza el formulario OAT-704. En su sentencia publicada, *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 862 (2010), el Tribunal Supremo indicó que por medio de este formulario se le informa a las partes que el tribunal dictó una sentencia; la fecha de la sentencia; su derecho a entablar un recurso apelativo; y la fecha tanto del archivo en autos de la copia de la sentencia así como de la notificación.

De conformidad con ello, al disponer de una moción de reconsideración presentada **en cuanto a una sentencia**, el Tribunal Supremo ha establecido que tal dictamen se debe notificar utilizando el formulario OAT-082, ya que advierte adecuadamente a la parte del archivo del caso y de su derecho a instar un recurso de apelación. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011). Por tanto, si un dictamen que adjudica una moción de reconsideración presentada a una sentencia es notificado con el formulario OAT-750, tal dictamen no se considera notificado adecuadamente. **Hasta tanto no se notifique dicho dictamen con el formulario OAT-082, los términos para instar cualquier remedio post sentencia no se activarán. Íd., págs. 723-724.** Este defecto en la notificación incide en nuestra jurisdicción para acoger un recurso de apelación y revisar la sentencia cuestionada.

De otro lado, cabe mencionar que la Regla 47 de Procedimiento Civil, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

...

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis suplido).

Uno de los cambios más significativos de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, según enmendada en el 2009 fue aquel relacionado al efecto de la presentación oportuna de una moción de reconsideración que cumpla con los requisitos establecidos por la propia Regla. Se dispuso, contrario a lo establecido por la Regla 47 de 1979, “una vez se presente una moción de reconsideración los términos para recurrir en alzada quedarán automáticamente suspendidos”. *Mun. de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, Op. de 29 de abril de 2015, 2015 TSPR 52, 192 DPR ____ (2015).² Como bien surge del texto de la Regla antes citada, una vez se resuelva definitivamente la moción de reconsideración y la determinación se archive en autos se activará el término para apelar. Íd.

Todas las disposiciones discutidas anteriormente se relacionan de algún modo u otro sobre nuestra jurisdicción para acoger los recursos que nos son presentados. Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los

² Citando a J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., 2012, pág. 292.

foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo.** *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

III

Como adelantamos, luego de evaluar cuidadosamente el recurso de apelación del epígrafe y los anejos que se incluyeron en el apéndice, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos por tratarse de un recurso prematuro. Nuestra conclusión se fundamenta en dos particularidades que identificamos en el tracto procesal del caso.

Primeramente, en la resolución en reconsideración el foro recurrido solamente dispuso de **una** de las mociones de reconsideración presentadas. Hasta que Instancia no adjudique la otra moción de reconsideración que fue oportunamente presentada, los

términos para recurrir ante nosotros no se activarán, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. En segundo lugar, el referido dictamen se notificó en el formulario incorrecto. Al adjudicar una moción de reconsideración presentada ante una sentencia, el foro recurrido debe notificar su determinación mediante el formulario OAT-082, como ya hemos expuesto.

De una lectura de la mencionada resolución pudiera deducirse que el Tribunal de Primera Instancia tuviera la intención de denegar ambas mociones. Igualmente, pudiera interpretarse que su intención era disponer de solamente una de las mociones presentadas. Sin embargo, en su dictamen no especificó a cuál de las dos se refería –si a la del Sr. Ismael Carrasquillo o a aquella presentada por la parte aquí apelante– como tampoco surge claramente su intención de denegar ambas mociones. Ante esta incertidumbre, y debido al hecho de que carecemos de jurisdicción sobre el recurso, nos resulta forzoso concluir que el término para recurrir ante nosotros mediante recurso de apelación se activará a partir de la fecha en que el foro primario adjudique ambas mociones de reconsideración (o disponga claramente de una de ellas, si es esa su intención) y además notifique su determinación en el formulario administrativo correcto (el OAT-082).

Como último punto, resta precisar que hemos examinado la sentencia parcial objeto del presente recurso de apelación y ésta no constituye un dictamen final apelable, puesto que Instancia no satisfizo las exigencias de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla establece que cuando un tribunal dicta una sentencia en cuanto a una o más partes en el pleito o en cuanto a una o más reclamaciones, sin disponer de la totalidad de la acción, es menester plasmar expresamente en la sentencia “que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito”. Se requiere además que se ordene

expresamente que se registre la sentencia. Íd. Solamente cuando se haga la referida conclusión y orden expresa es que “**la sentencia parcial dictada será final** para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2”. Íd. (Énfasis suplido).

Se desprende de la sentencia parcia apelada que el foro primario declaró con lugar una moción de sentencia sumaria y denegó una petición de reconvenición –cuando aún quedaba una causa de acción por daños y perjuicios pendiente de dilucidar– sin concluir expresamente “que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito”. A causa de esta omisión, dicha sentencia no es final y no tiene el efecto de activar el término para presentar los remedios post sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil.³

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de apelación presentado. En vista de que desestimamos el recurso a causa de su prematuridad, se le ordena a la Secretaría de este Tribunal el desglose del apéndice de este recurso.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

³ Además, no surge con claridad cuál fue el dictamen del tribunal. Su lenguaje es confuso y merece ser aclarado por el foro primario. Además, véase, *López Gómez v. AEELA*, res. 30 de enero de 2015, 2015 TSPR 12, 192 DPR ___ (2015), esc. 4.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones